

ORDENANZA NUM. I-04

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo y real que grava el valor de los inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 – Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,7 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.
3. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 por 100.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

A) De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

- Inmuebles urbanos cuya cuota líquida agrupada de un mismo sujeto pasivo no supere la cantidad de tres euros.
- Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el término Municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de tres euros.

B) Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, promoción o construcción inmobiliaria, siempre que tales inmuebles no figuren entre los bienes de su inmovilizado y la solicitud sea presentada antes del inicio de las obras.

ARTICULO 4. REMISIÓN NORMATIVA.

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección segunda, de la Sección tercera, del Capítulo II de la referida

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. INTERÉS DE DEMORA EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS Y OTRAS NORMAS DE GESTIÓN.

1. Cuando se concedan aplazamientos o fraccionamientos, no se exigirá interés de demora si la solicitud de los mismos se realiza en período voluntario y si la satisfacción total de la deuda se verifica en el mismo ejercicio que el de devengo del impuesto.

2. Una vez remitida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la lista cobratoria del impuesto, el Ayuntamiento procederá a su liquidación mediante la elaboración del correspondiente Padrón Tributario que, aprobado por la Alcaldía ó Junta de Gobierno Local, se notificará en forma reglamentaria. Hecho esto, se cargarán los recibos a la Recaudación Municipal para su cobranza, por sí o mediante entidad bancaria, durante un período mínimo de 2 meses.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil siete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.